

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL AUGUSTA EMÉRITA.

I

La Constitución Española consagró la autonomía de las Universidades y garantizó, en ellas, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos.

La moderna estructura que reclama el sistema universitario español requiere mejorar su calidad docente, investigadora y de gestión, fomentar la movilidad de estudiantes y profesores; profundizar en la creación y transmisión del conocimiento como eje de la actividad académica; responder a los retos derivados de la enseñanza superior no presencial a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como de la formación a lo largo de la vida, e integrarse competitivamente junto a los mejores centros de enseñanza superior en el nuevo espacio europeo de educación superior.

Las Universidades ocupan un papel central en el desarrollo cultural, económico y social de un país, siendo necesario reforzar su capacidad de liderazgo y dotar a sus estructuras de la mayor flexibilidad para afrontar estrategias diferenciadas en el marco de un escenario vertebrador. Esta capacidad les permite desarrollar a cada una de ellas planes específicos acordes con sus características propias, con la composición de su profesorado, su oferta de estudios y con sus procesos de gestión e innovación.

La situación de crisis económica de estos últimos años ha ocasionado una situación de desempleo que ha hecho que muchas personas continúen su formación cursando estudios a distancia. La formación on-line proporciona múltiples ventajas; entre otras, aporta una mayor flexibilidad al alumno, le permite ahorrar costes así como personalizar su aprendizaje.

Además, los cambios que han supuesto las tecnologías de la información y de la comunicación se han aplicado de diversas maneras en el ámbito educativo. La flexibilidad que proporciona la formación on-line ha permitido que muchas personas, con obligaciones laborales o familiares, hayan podido retomar su formación gracias al amplio desarrollo de las conexiones de internet, permitiéndoles así completarla.

Todo ello ha ocasionado que en los últimos años se haya confirmado la consolidación de las universidades privadas en España. Los centros privados ofrecen una oferta formativa que en todo caso complementa la de las Universidades Públicas no sustituyéndolas de ningún modo ni compitiendo tampoco con ellas.

II

El artículo 27.1 de la Constitución garantiza el derecho de todos a la educación, así como a la libertad de enseñanza, reconociendo en el apartado sexto la libertad de las personas, físicas y jurídicas, para crear centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales y, contemplando el apartado 10 del mismo precepto, la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca.

Por su parte, el artículo 149.1.30ª de la misma establece que el Estado tiene competencia exclusiva en relación con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 53. 1 y 81.1 de la Norma Fundamental, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, regula los aspectos relativos a las condiciones y requisitos para el reconocimiento, funcionamiento y régimen jurídico de las universidades privadas.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, articuló los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, diseñando un mayor autogobierno de las Universidades y supuso un incremento del compromiso de las Comunidades Autónomas, lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas.

En este contexto, la Ley de Universidades, establece la posibilidad de que las universidades puedan impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial; en este último caso, de manera exclusiva o parcial.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de universidades, se produjo por Real Decreto 634/1995, de 21 de abril sobre traspaso de funciones y servicios.

El apartado 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, dispone que, la Comunidad ostenta la competencia de desarrollo normativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

A este respecto, el artículo 10.1.5 del mismo texto indica, que es competencia de la Junta de Extremadura, en particular, la programación y creación de centros públicos, la autorización de los privados, la aprobación definitiva de sus estatutos y normas de funcionamiento, los procesos de acceso, el régimen retributivo y la regulación de los títulos propios, así como la financiación de las públicas y el régimen de control, fiscalización y examen de sus cuentas.

III

En este marco jurídico, la entidad Proactiva Online de Educación Superior S.L (PROESU S.L) ha solicitado el reconocimiento de la “Universidad Internacional Augusta Emérita” como universidad privada que, con sede en Badajoz, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El reconocimiento de la “Universidad Internacional Augusta Emérita” se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Por último y para completar el expediente de reconocimiento de la “Universidad Internacional Augusta Emérita”, se ha solicitado y emitido el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria en el marco de la programación general de enseñanza universitaria.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad.

1. Se reconoce a la Universidad Internacional Augusta Emérita, con sede en Badajoz, como universidad privada de carácter online, en la modalidad no presencial parcial, promovida por “Proactiva Online de Educación Superior” (PROESU S.L). sociedad formada por empresas y profesores con fuertes vinculaciones universitarias y experiencias en la creación, reconocimiento y funcionamiento de universidades privadas y públicas.
2. Dicha Universidad adoptará, antes de solicitar la autorización prevista en el artículo 3º de esta ley, su propia personalidad jurídica, como se señala en el artículo siguiente, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho, según se dispone en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril y como ya está previsto en la propia memoria de solicitud de reconocimiento.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

1. La Universidad Internacional Augusta Emérita se registrará, siguiendo lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, por la normativa básica estatal en materia de universidades y demás normas dictadas en su desarrollo por el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por la presente Ley, siéndole de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada por ésta.
2. Las normas de organización y funcionamiento de la Universidad Internacional Augusta Emérita, estarán fundamentadas en el principio de libertad académica, que se manifestará en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

TÍTULO II

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

Artículo 3. Autorización para el funcionamiento.

1. El comienzo de las actividades de la Universidad Internacional Augusta Emérita será autorizado por la Junta de Extremadura, a solicitud de aquella, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con los compromisos que la entidad promotora asumió en la memoria presentada junto a la solicitud de reconocimiento y con la normativa que resulte de aplicación, con especial atención a las relativas a la adecuación de las titulaciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior.
2. El reconocimiento de la Universidad Internacional Augusta Emérita caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a la que se refiere el apartado anterior.
3. La Consejería competente en materia de universidades autorizará la impartición de las enseñanzas, conforme a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 112 de abril, y con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Artículo 4. Requisitos de acceso

1. Para el acceso a la Universidad Internacional Augusta Emérita será necesario que los estudiantes cumplan los requisitos que establece la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.
2. El régimen de acceso y permanencia será regulado por la citada Universidad, garantizando, en todo caso, que no exista regulación o situación que suponga de hecho una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. Plazo de funcionamiento.

1. La Universidad Internacional Augusta Emérita asumirá el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella.
2. Asimismo, deberá prever, los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios a los alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia universidad, bien por no renovación de la acreditación del título.

Artículo 6. Inspección

1. La Consejería competente en materia de universidades, a los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, ejercerá una función inspectora con el fin de constatar que la

Universidad Internacional Augusta Emérita cumple con carácter permanente los requisitos exigidos por la normativa vigente, así como los compromisos adquiridos a este respecto por la entidad promotora.

2. La Universidad Internacional Augusta Emérita presentará anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma una Memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.
3. Si se apreciase que la Universidad Internacional Augusta Emérita incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, el órgano competente de la Comunidad Autónoma requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de 6 meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad.
4. Transcurrido el plazo sin que la Universidad hubiese adoptado las medidas o cumplido los requisitos, previa audiencia de la misma, la Administración educativa revocará la autorización de inicio de actividades de la Universidad. El alcance de la revocación podrá afectar a la Universidad o limitar sus efectos a alguno de sus centros.

Artículo 7. Implantación de enseñanza universitaria no presencial.

1. La implantación de este tipo de enseñanza no presencial, exige a fin de garantizar su calidad, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, una serie de características que se aplicarán a cada titulación y al conjunto de la oferta en modalidad no presencial. Las características referidas a las titulaciones específicas serán fijadas, evaluadas y comprobadas en el procedimiento, seguimiento y renovación de la acreditación por la ANECA.
2. La autorización de enseñanzas mediante metodologías de modalidad no presencial comprenderá todas las actividades docentes no presenciales y además las correspondientes a exámenes, evaluaciones, prácticas y actividades docentes presenciales ocasionales. La realización de actividades docentes presenciales continuadas por universidades y centros universitarios autorizados para impartir enseñanzas mediante metodologías de modalidad no presencial se someterá al régimen general en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Artículo 8. Memoria de actividades.

La Universidad Internacional Augusta Emérita presentará a la Consejería competente en materia de universidades, a la finalización de cada curso académico, además de la Memoria señalada en el artículo 6.2, una Memoria académica que incluirá el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado, el personal de administración y las actividades realizadas.

TÍTULO. III

VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 9. Variación de las condiciones de reconocimiento.

1. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre ella deberá ser previamente comunicada a la Comunidad Autónoma, y ésta, en el plazo que determine con carácter general, podrá denegar su conformidad.
2. La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto anteriormente o en el insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad.
3. En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

Artículo 10. Revocación del reconocimiento.

1. La infracción de lo previsto en el artículo anterior, supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción y podrá ser causa de su revocación.
2. Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas promotoras de las universidades privadas, así como la emisión de obligaciones o títulos simulares por las mismas, realizadas sin la autorización requerida.

TÍTULO IV

FINANCIACIÓN

Artículo 11. Financiación.

La Universidad Internacional Augusta Emérita deberá disponer de los recursos suficientes para asegurar su viabilidad financiera y para el desempeño de sus funciones. Así mismo, antes de solicitar la autorización prevista en el artículo 3º, deberá aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, sí como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable.

Disposición transitoria.

1. Una vez acreditado ante la Junta de Extremadura que la Universidad ha adquirido personalidad jurídica propia, según dispone el artículo primero de la presente Ley, nueva y distinta de la entidad promotora, habrá de quedar también acreditado que la Universidad asume los mismos principios y líneas de actuación que constan en su memoria, así como que la nueva sociedad está compuesta por, al menos, el sesenta por ciento de las personas físicas o jurídicas que en su día constituyeron notarialmente dicha entidad promotora.

2. Habrá de acreditarse, de la misma manera, que los registros de denominación, imagen gráfica y propiedad intelectual de la Memoria han quedado cedidos por sus titulares a la nueva sociedad universitaria en el mismo acto notarial de su constitución, garantizándose que no se podrán utilizar si la sede de la universidad se trasladara a otra Comunidad Autónoma.

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Extremadura y a la Consejería competente en materia de Universidades para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.